

Se suscribe á este periódico, que sale los días jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle, de las Tres Cruces, á 10 rs. a la vez, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

EXPOSICION A S. M.

Señora; Al tener los consejeros responsables de V. M. la honra de dirigirle por primera vez la palabra, grato les seria apartar el ánimo de las vicisitudes que á la actual época precedieron, y ofrecer solo á la alta consideracion de V. M. en vez de dolorosos recuerdos, de sacrificios y de glorias, plenas garantías de que no se defraudarán las lisonjeras esperanzas que á la nacion inspira su reinado. Pero es la historia, Señora, la escuela de los Príncipes; y los sucesos que acaban de pasar, y cuya influencia se extiende hasta nosotros, no han de darse al olvido desaprovechando sus escarmiento y sus lecciones.

De temer era, Señora, que al reformarse esencialmente la legislacion política del Estado, y al encomendarse la gobernacion del Reino á poderes transitorios por su propia naturaleza, que en nombre de V. M. y durante su minoría le rigiesen, se suscitarán turbulencias, se despertarán ambiciones, que la paz de la monarquía constitucional comprometieran, conmoviendo tal vez la sociedad hasta los hondos cimientos en que á merced de sus creencias, de sus leyes y de sus costumbres descansan.

Tambien era probable, y los acontecimientos han justiciado con harta exactitud estas tristes conjeturas, que en derredor y en contradiccion del poder público lanzasen los choques civiles otros poderes efimeros é ilegítimos; pero llevados por los instintos de su origen á rebajar la elevacion de la autoridad suprema y á entorpecer para lo futuro los resortes políticos y administrativos

que constituyen el organismo especial del Gobierno.

El ímpetu pues de pasiones que las disidencias políticas nutrian é inflamaban, y la flaqueza inherente á gobiernos de suyo transitorios, han contribuido de consumo á establecer frecuentemente como sistema la inseguridad, la vacilacion, los desórdenes que lamentamos hace 10 años, y que amenazaron cegar para siempre los manantiales de la felicidad pública, si el dichoso advenimiento de V. M. á la mayoría no pusiese término definitivo y venturoso á tantos padecimientos. Pudo haber hasta ahora, Señora, en la incertidumbre ó en el extravío de las cosas humanas el anhelo de combatir al poder público fuera de la lícita esfera; porque los poderes públicos hasta ahora han tenido escrito su fin, y la interinidad los desvirtuaba. Pero de hoy mas ¿quién osará levantar bandera contra el cetro que legaron á V. M. cien Reyes, y que á costa de raudales de generosa é hidalga sangre puso el pueblo español en su mano?

El Gobierno de V. M. no lo consentirá, Señora, ni permitirá nunca que en lo mas leve haya quien se atreva á vulnerar impunemente la legalidad considerada en su sentido mas lato, mas absoluto y completo; la legalidad, Señora, del único modo que concebirse pueda, esto es, exenta de toda transaccion, de todo esugio ó acomodamiento, que en caso alguno deslustre su omnimodo imperio; porque de ella ha de esperarse la calma que los fatigados pueblos necesitan para que los gérmenes de su prosperidad se vivifiquen y desarrollen, como V. M. en su magnánimo corazón apetece; y porque sin legalidad no existe el gobierno, y desaparecen, por lo tanto, en sus altas aplicaciones sociales, la inteligencia, la fuerza, la voluntad pública de que es V. M. augusto símbolo.

Pero no basta, Señora, á los Ministros de V. M. para llenar sus deberes resistir y estirpar con fuerte mano toda exigencia que mas allá de los límites de la legalidad pueda aparecer. Otra obligación no menos sagrada les cumple llevar á cabo, cuidando de que no falte á los súbditos de V. M. nada de cuanto la ley les otorga; pues uno es el principio de la legalidad en todas sus aplicaciones positivas y negativas, y ha de aparecer completo para producir sus frutos. El Gobierno que solo castiga y reprime puede acercarse, Señora, hácia la tiranía; el que solo concede puede caminar hasta la disolución; pero el que desconociendo todo impulso ageno á la legalidad atiende simultáneamente á los deberes y á los derechos, puede aspirar á conseguir la justicia; único fundamento estable y sólido en que se ha de asentar el trono de los Reyes.

Siendo tales, Señora, los principios que los Ministros de V. M. profesan y estan llamados á sostener, y volviendo ahora en todo el ámbito de la monarquía al reposo normal los elementos políticos que de él arrancara el ímpetu de las pasadas conmociones, tiempo es ya tambien de que á la justicia se vuelvan sus fueros, suspendiendo los efectos de resoluciones anteriores, que dictadas con el patriótico fin de evitar la prolongación de estériles y sangrientas luchas no estan hoy en armonía con las máximas de equidad que en la elevada inteligencia de V. M. resplandecen.

Bajo este aspecto debe contemplarse, Señora, en sentir de los Consejeros responsables de V. M., la calificación de los últimos actos del Gobierno del ex-Regente; la legitimidad de cuya magistratura hasta el dia en que terminó de hecho no puede ponerse en duda, como emanada de las Cortes del reino en uso y observancia de lo que la Constitución prescribe.

Asi hallará como siempre V. M. á falta de otras cualidades en los consejos de sus Ministros, rigurosamente observados los principios de la mas estricta legalidad, sin reparar nunca ni en las personas ni en los partidos á quienes puedan favorecer ó lisonjear sus efectos y naturales consecuencias. En esta confianza tienen el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 26 de noviembre de 1843.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M., Salustiano de Olózaga.
—Claudio Anton de Luzuriaga.—Francisco Serrano.—Joaquín de Frias.—Manuel Cantero.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se revalidan todos los empleos, gracias, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno del ex-Regente hasta el dia 30 de julio último en que salió del reino.

Art. 2.º Para la ejecución de este decreto se

formarán por los respectivos Ministerios las medidas que á cada ramo especial correspondan.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1843.
—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Salustiano de Olózaga.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:
(Véase en el Boletín núm. 1698 el nombramiento del nuevo ministerio.)

Lo que hago saber á los ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su conocimiento. Madrid 27 de noviembre de 1843.—Manuel de Mazarredo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 27 del actual me comunica la siguiente circular:

Habiendo consultado algunos gefes políticos sobre la inteligencia del Real decreto de 15 del actual, S. M. se ha servido disponer diga á V. S. que proclamada Reina de las España S. M. Doña Isabel II (Q. D. G.) apenas se verificò el fallecimiento del último Monarca, su augusto Padre, solo se está en el caso de prestar el juramento de obediencia con motivo de la mayoría de edad declarada por las Cortes, y para que la solemnidad del acto corresponda á su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El juramento se prestará en todos los pueblos de la monarquía el dia que señalen los respectivos gefes políticos en la iglesia principal de cada poblacion con asistencia de todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, de las corporaciones, de los empleados de todas clases y categorías y de los individuos del clero.

2.º Presidirá el acto en las capitales de provincia el gefe político, ó quien haga sus veces, y en los demas pueblos el alcalde constitucional y en su defecto el regidor que le sustituya.

3.º El acto principiará prestando el gefe político en las capitales de provincia el juramento en manos del alcalde primero, y en los demas pueblos el alcalde primero en las del segundo ó del regidor primer nombrado. En seguida el presidente recibirá el juramento á todas las demas personas concurrentes, y dirigiéndose despues al pueblo volverá á repetir la fórmula en voz alta para que todos contesten.

4.º Concluido el juramento se cantará un solemne *Te Deum*.

5.º Los gefes políticos, de acuerdo con las demas autoridades, tomarán las necesarias disposiciones para que el acto tenga toda la brillantez y pompa convenientes.

6.º La fórmula del juramento será: ¿Juráis

por Dios y por los santos Evangelios guardar fidelidad á S. M. Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, declarada mayor de edad por las Cortes del Reino? La contestacion será: Sí juro. El que tomare el juramento dirá en seguida: Si así lo hicieres, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

7.º Los gefes políticos darán cuenta á este ministerio del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que los que no hubiesen prestado el juramento indicado lo haga en el dia festivo mas próximo al recibo de esta comunicacion. Madrid 30 de noviembre de 1845.—*Manuel de Mazarredo.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La diputacion provincial cuyo principal cargo es velar constantemente por los intereses de los pueblos que representa, proporcionandoles en lo posible todos aquellos beneficios compatibles con la justicia y las leyes en punto á las contribuciones que los mismos pagan para atender á las cargas del estado, no ha podido menos de fijar su atencion en el que resulta de satisfacerse parte de aquellas en papel de la deuda pública; y á fin de que este beneficio se haga sentir á los contribuyentes, ha tenido á bien acordar con fecha 17 del que rige lo siguiente:

Artículo. 1.º El beneficio ó diferencia que resulta de hacer en tesoreria el pago de contribuciones por medio de papel en lugar de dinero metálico, se aplicará á menos repartir, figurando en primera partida en la cuenta de cada año, y cuya liquidacion practicará el ayuntamiento entrante al tomarsela al saliente en los primeros dias del mes de enero, segun está prevenido.

Art. 2.º Para comprobar en debida forma cuanto se espresa en el artículo anterior, los ayuntamientos acompañarán á su cuenta respectivas un extracto de las cartas de pago, que espresen segun ellas, lo satisfecho, así en metálico, como en papel separadamente.

Art. 3.º Al propio tiempo lo harán tambien de una lista nominal de los vecinos que hubiesen pagado su contribucion en papel y de todas las cantidades satisfechas por tal concepto.

Art. 4.º Los ayuntamientos dispondrán que en todos los recibos dados por los depositarios á los contribuyentes, se espresen con separacion la parte que estos entreguen en moneda contante, y aquella de que lo hagan en papel, siendo cargo de los referidos depositarios formar por fin de cada año bajo su responsabilidad, un estado que así lo manifieste, y que deberá igualmente acompañarse á la cuenta correspondiente.

Lo que comunico á VV. insertandolo en el Boletín oficial de la provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios &c. Madrid 27 de noviembre de 1845. El presidente, *Manuel de Mazarredo.*—Por acuerdo de la diputacion, el secretario, *Cayetano Cortés.*

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares &c. insertas en este periódico en el mes de noviembre.

Esposicion del ministerio Lopez á la reina y decretos para que continuen siendo ministros, n. 1694. Decretos nombrando nuevo ministerio, n. 1700.

Ministerio de Estado.—Decretos concedido varias cruces, n. 1696. Se nombra á D. Salustiano de Olózaga presidente del Consejo de Ministros, n. 1698.

Ministerio de la Guerra.—Orden sobre consulta de tres individuos para soldados, n. 1690. Otra sobre socorros á los quintos, n. id. Otra sobre abono de los 10 rs. mensuales que disfruta el licenciado Francisco Sanchez, n. 1691. Otra sobre fijar su residencia en esta corte los oficiales, n. 1693. S. M. perdona de la pena de muerte al soldado José Garcia, n. 1695. Nombramiento de capitán general del 6.º distrito, n. 1696. Orden para que se forme una junta consultiva de Guerra, n. 1699.

Ministerio de la Gobernacion de la Pe. insular.—Circular relativa al comisionado que ha de nombrar la diputacion provincial para la comision de instruccion primaria, n. 1689. Otra relativa á correos, n. 1690. Otra sobre estudios, n. id. Otra relativa á los individuos que han de componer el mapa de España, n. id. Otra sobre estudios, n. id. Otra referente á cédulas de invencion que han caducado, n. id. Orden sobre escuelas normales, n. 1691 y 1692. Circular y esposicion sobre el empréstito de Salamanca, n. 1693. Orden relativa al colegio de medicina y cirugía de Cadiz, n. id. Orden sobre el atropello cometido contra un tambor de la milicia, n. 1694. Circular sobre catedráticos de las universidades, n. id. Otra sobre carrera literaria, n. 1695. Nombramiento de D. Pedro Mata para formular un proyecto de sanidad, n. id. Decreto nombrando senadores, n. id. Condiciones que se conceden á D. Manuel Bermudez para una empresa de navegacion, n. 1696. Orden sobre moneda falsa, n. 1697. Orden sobre organizacion de la M. N., n. 1700.

Ministerio de Hacienda.—Nombramientos, ns. 1689, 1690, 1693, 1694, 1698 y 1700.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Nombramientos, n. 1695. Decreto relativo á la antigüedad de los fiscales y ministros, n. 1696. Nombramientos, n. id.

Ministerio de Marina de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Se dispone que los empréstitos de las carreteras de la Coruña y Valencia puedan cotizarse en la bolsa, n. 1696. Se promueve á teniente general al ministro de Marina, n. 1697.

Gobierno politico de Madrid.—Declaracion de mayor edad de S. M. Doña Isabel II, n. 1692. Orden para que el 1.º de diciembre se solemnice en todos los pueblos de la monarquia la mayoria de S. M., n. 1695. Robo en las inmediaciones del puente de S. Fernando, n. id. Decreto para la renovacion de ayuntamientos, n. 1697. Circular sobre lo mismo, n. id. Se manda proceder á la eleccion de diputados que faltan de esta provincia, n. id. Circular para que no se evadan del servicio militar los que les comprende, n. id. Orden para que no se proceda á las operaciones de nuevos ayuntamientos, n. 1700. Circular sobre lo mismo, n. id.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Se amplia el término para las reclamaciones de instancias de agravios, n. 1694. Orden relativa á los ecónomos y tenientes, n. 1692. Se manda prohibir la venta de tabaco en otra parte que no sea en los estancos nacionales, n. 1699. Orden relativa al cobro del 5 por 100 de los arbitrios municipales, n. id.

Diputacion provincial de Madrid.—Concluye el acta general del nombramiento de diputados y senadores, n. 1689. Instalacion de la diputacion provincial de Madrid, n. 1690.

Junta superior de venta de bienes nacionales.—Se concede hasta fin del corriente año para que acrediten su arrendamiento desde antes de 1800 á los colonos, n. 1697.

ANUNCIOS.

Don Justo Herrero, juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y término de diez dias, que se contarán desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno y el Boletín oficial de la provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la parroquia de Colmenarejo por Lázaro Herranz y Maria Martín su muger, para que dentro de dicho término y por la escribania del que refrenda, deduzcan en este juzgado la accion que les compete, apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose formados los repartimientos de

MADRID: Imprenta de PITA.

contribucion de culto y clero por los ramos territorial, pecuaria, industrial y comercial de la villa de Guadarrama, se pone este anuncio á fin de que puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en el preciso término de ocho dias; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdiccion de Coslada, censos ó cargas sujetas á la contribucion de frutos civiles, presentarán en la secretaria de ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término preciso de quince dias contados desde la ingresion de este anuncio en el Boletín oficial de la pravitia, las relaciones de innovaciones que hubiesen ocurrido; pues pasado sin verificarlo se les liquidará por las últimas que hubiesen presentado, sin ser oidas sus reclamaciones, segun está prevenido por instruccion.

Por los Sres. del ayuntamiento constitucional de esta villa de Robledo de Chavela, y no habiendo tenido efecto á pesar de haberse anunciado por diferentes veces el primer remate de los ramos de vinagre, jabon, alcabala del viento y carniceria para el año venidero de 1844, se ha vuelto á nunciar para el dia 30 del corriente noviembre á las tres de su tarde, y para el mismo dia las mejoras de la cuarta del ramo del vino y de la décima del aceite y tienda de merceria.

El dia 30 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en las casas de ayuntamiento de Pozuelo del Rey, se celebra tercero y último remase de aceite, pescado, tocino y manteca, que se encuentran con la mejora del cuarto, el primero en 750 rs. y el segundo en 350 Al mismo tiempo se practicará igual remate, de jabon, alcabala y correduria, prebia dicha mejora; y se llaman licitadores á los artículos de vino y vinagre, que no se han rematado por falta de postores.

Estando prevenido que en el mes de noviembre de caba año, remitan los ayuntamientos á la contaduria de rentas relaciones de las innovaciones que ocurran en la contribucion de frutos civiles, se invita á los forasteros que en el término de quince dias presenten en la secretaria municipal las suyas respectivas, de las fincas rsúticas y urbanas, censos, rentas y demas derechos que posean, con apercibimiento de que á los que no lo cumplan les parará el perjuicio que haya lugar.

Previa autorizacion de la Excma. diputacion provincial, se subastan los pastos del soto y monte propios de Pozuelo del Rey, tasados en 2700 rs. para 450 cabezas de cria de ganado lanar, cuyo remate está señalado y ha de verificarse el viernes 1.º de diciembre próximo de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales.